RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE ARISTÓTELES SANDOV DÍAZ Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-148/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, los cuales atribuye directamente al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; e indirectamente a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por Jalisco", al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El siete de junio, a las veintiún horas con treinta y nueve minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano colegiado, registrado con el número de folio 005609, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco; consistentes en la fijación de propaganda electoral en equipamiento carretero, los cuales atribuye al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de los citados institutos políticos.

2°. Acuerdo de radicación. El ocho de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-148/2012; habiéndose ordenado la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada en los lugares en que, a decir del partido quejoso, se encuentra la propaganda electoral denunciada.

3°. Admisión a trámite. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el código comicial de la entidad.

4°. Diligencia de verificación. El doce de junio, personal de la Dirección Jurídica de ese organismo electoral llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo de radicación, habiéndose levantado el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

5°. Emplazamiento. Los días trece, catorce y quince de junio, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 4230/2012, 4231/2012, 4232/2012 y 4233/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio a las 14:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos

correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la

Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando **1º**, el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la fijación de propaganda electoral en equipamiento carretero, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

> ***"IV. NARACCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.***
>
> *La presente denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato al Gobierno del Estado, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, consistentes en la colocación de publicidad en equipamiento carretero con el ánimo de posicionarse ante el electorado, violentado lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracción I, IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el ahora denunciado ha colocado propaganda en elementos de equipamiento carretero, consistente estos en la utilización de señalamientos que permiten el uso adecuado de la vías de comunicación, prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado en la carretera número 205 que conduce de Teocaltiche a Encarnación de Díaz, a la altura del Kilometro 75 y 90, esto en el Estado de Jalisco, elementos de equipamiento carretero que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación en beneficio de toda la ciudadanía.*
>
> *Los hechos violatorios de la normatividad electoral, consistente en;*
>
> *1.- Una Calcomanía de forma circular, pegada sobre un señalamiento vial el cual dice:* ***BELEN DEL REFUGIO y una flecha al lado derecho viendo éste de frente; y en la parte inferior del antes citado en lámina de dimensiones más pequeñas que la anterior dice: COBAEJ Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, seguidos de las siguientes letras y números E M S a D 32, teniendo entre la "D" y el número "32" la calcomanía denunciada; ubicado el señalamiento vial en la carretera número 205, que conduce de Teocaltiche a Encarnación de Díaz, a la altura del Kilometro 75, la cual contiene el siguiente texto: ARIS GOBERNADOR y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.***
>
> *2. Una Calcomanía de aproximadamente 30 (treinta) centímetros de largo por 12 (doce) de alto que cuenta con el texto en letras color negro y rojo* ***ARISTÓTELES GOBERNADOR, así como también el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, esto se encuentra en un señalamiento vial a***

pie de carretera el cual dice: En la lámina superior ENCARNACIÓN DE DIAZ y al costado derecho viendo de frente al señalamiento, una flecha apuntando hacia el cielo y el número 45 con la palabra MEXICO y por debajo de ésta, otra lámina con las mismas dimensiones que la anterior, indicando: AGUASCALIENTES y al costado derecho viendo de frente al señalamiento, una flecha apuntando hacia el cielo y el número 45 con la palabra MEXICO y precisamente de tras de ésta se encuentra pegada la calcomanía denunciada; *ubicado en la carretera número 205 que conduce de Teocaltiche a Encarnación de Díaz, a la altura del Kilometro 90 (noventa) como lo muestra la imagen.*

Cabe mencionar que los señalamientos viales tienen como objetivo el informar a la ciudadanía sobre la ubicación de algún determinado punto geográfico, y no para la colocación de propaganda político-electoral, ya que obstaculiza la visión clara y el uso adecuado de las vías de comunicaciones en beneficio de toda la ciudadanía.

UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA:

Lo anterior señalado se encuentra materializado a la altura del kilometro 75 y 90 de la carretera número 205 que conduce a Teocaltiche a Encarnación de Díaz, estas en el Estado de Jalisco.

La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 15 de Mayo, y se ha estado posicionado de manera ilegal ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral, al hacer uso de señalamientos que permiten el uso adecuado de las vías de comunicación, que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.

Cabe señalar que los señalamientos, son estructuras diseñadas para prestar un servicio a la comunidad y de igual forma fue concebidas para la uso adecuado de las vías de comunicación, por lo tanto se encuentra en el supuesto de prohibición para que en las misma se coloque propaganda política-electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I, III y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Al respecto, resulta necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta ***de sus miembros*** *y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede*

ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así ***las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos),*** *siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.*

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTALBES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*** *(Se transcribe)*

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tiene aplicación de la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I, IV y; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:
Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. (Se transcribe)

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 263. (Se transcribe)

Artículo 446. (Se transcribe)

Artículo 447. (Se transcribe)

Artículo 449. (Se transcribe)

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del terno siguiente:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. *(Se transcribe)*

*"...**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.** (Se transcribe)*

..."

En la etapa de alegatos, el representante del partido político quejoso, manifestó lo siguiente:

"Que en mi carácter de autorizado, en estos momentos hago mío el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral bajo el folio 5609, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes para que surta los efectos legales que en derecho corresponda. Escrito por medio del cual se denuncia hechos en contra del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por la Coalición "Compromiso por Jalisco", así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por la culpa in vigilando, ya que los anteriores denunciados realizaron conductas que contravienen las disposiciones en materia electoral por lo que ve a la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero, con el ánimo de posicionarse entre el electorado, violentando lo dispuesto en el artículo 263, párrafo 1 y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que fueron colocadas diversas calcomanías sobre un señalamiento vial el cual tiene por objeto brindar un servicio a la sociedad, motivo por el cual deberá declararse fundada y procedente la denuncia en que se actúa. Es todo lo que tengo que manifestar de momento."

VI. Contestación de la denuncia. El apoderado del denunciado **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó lo siguiente:

"En este acto, entrego escrito constante de tres fojas útiles escrita por un a sola de sus caras, firmada por el de la voz, por medio del cual se da contestación a la queja electoral promovida en contra de mi poderdante; escrito que solicito sea agregado a los autos del presente expediente para que obre como corresponde."

En el escrito presentado al momento de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, el apoderado del denunciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, manifiesta lo siguiente:

"CONTESTACIÓN DE HECHOS

a) Pruebas con valor indiciario.

En la etapa de alegatos, el denunciado ***Jorge Aristóteles Sandoval Díaz****, manifestó:*

Previo a contestar cada uno de los hechos, s decir, que mi representado niega los mismos, ya que no son propios, pero además ni siquiera existe prueba plena de que las supuestas propaganda, en caso de existir, la misma hubiese sido colocada por el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, los partidos políticos denunciados, militantes o simpatizantes.

En ese tenor, al tratarse de sólo fotografías, la misma tiene un valor indiciario simple, que al no estar adminiculado con ningún otro elemento de prueba, no puede tener más valor que el indiciario y en ese tenor debe valorarse.

Nos debe pasar por alto que las fotografías se encuentran consideradas como "pruebas indiciarias", mismas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ya que deben adminicularse con otros elementos d prueba para generar mayores grados de convicción,

La Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación, ha sostenido e diversas ocasiones la insuficiencia de estas probanzas si no se adminiculan con algunas otras, entre otras razones, por su facilidad para ser manipuladas, derivado de la edición que el reportero puede dar a las misma.

La prueba aportada por el denunciante, ***no hace prueba plena*** *ya que con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones del actor, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,* ***no pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados****, en este tenor, resulta insuficiente para acreditar la conducta enunciada.*

b) Contestación a cada hecho, argumento y fundamento denunciado.

Se niegan categóricamente los hecho denunciados por el partido accionante, toda vez que mi poderdante siempre se ha conducido con estricto apego a derecho, por lo que se niega categóricamente, que sin lugar a conceder sobre la colocación de esta propaganda, en caso de existir la misma por sus condiciones y circunstancias fue colocada ex profeso por el ahora denunciante, con el único interés malicioso de imputar una conducta ilícita, a i poderdante y demás denunciados.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

> *El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de todos los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, destacando que al no formularse razonamientos en los que se explique la adminiculación de dicha probanzas y los motivos por los que generan convicción sobre los hechos denunciados, estas únicamente pueden generar un valor indiciario.*
>
> ..."

Por lo que concierne a los partidos políticos denunciados Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no comparecieron al desahogo de la audiencia de prueba y alegatos, no obstante haber sido debidamente emplazados, tal como se desprende del acuse de recibo de los oficios números 4232/2012 y 4233/2012, de Secretaría Ejecutiva, por lo que les precluyó el derecho a dar contestación a la denuncia, ofrecer pruebas y formular los alegatos correspondientes.

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido político quejoso, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por conducto de su apoderado, lo procedente es establecer la materia de la controversia en el presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta que se atribuye directamente al ciudadano denunciado implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 263, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; consistente en la fijación de propaganda electoral en equipamiento carretero; así como la posible responsabilidad de los partidos políticos denunciados por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 447, párrafo 1, fracción I en relación con el numeral 68, párrafo I, fracción I del Código Electoral en cita, esto es, no haber ajustado la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular que se atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, resulta necesario valorar el acervo probatorio que

obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) El representante del quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció como pruebas las siguientes:

> *"**1.- Técnica.-** Consistentes en 07 (siete) impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*
>
> ***2.- Instrumental de Actuaciones.-** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar este instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante el cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados."*

Probanzas de las cuales únicamente se admitió la técnica, que el oferente hizo consistir en siete fotografías, las cuales se muestran a continuación:

BELEN DEL REFUGIO
COBAEJ
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO
EMSaD 32
BELEN DEL REFUGIO
COBAEJ
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO
EMSaD 32

ENCARNACION DE DIAZ
MEXICO 45
AGUASCALIENTES
MEXICO 45
JAL 205
km 90
ARISTOTELES

A dicho medio de convicción se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que el partido político quejoso pretende demostrar con el mismo, esto es, que en los señalamientos visibles en las anteriores imágenes existe fijada propaganda electoral del ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco", formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, es oportuno mencionar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Por tanto, al tener mero valor de indicio la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, sin que hubiere sido adminiculada con otros medios de prueba; a juicio de esta autoridad, es conforme a Derecho que su valoración se reduzca a la de indicios leves que por sí mismos no acreditan la veracidad de su contenido y mucho menos de lo que el quejoso pretende acreditar; lo que de suyo, equivale a tener por no demostrados los hechos relatados por el ciudadano quejoso, consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, puesto que dicho indicio no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

b) Por su parte, los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, **Partido Revolucionario Institucional** y **Partido Verde Ecologista de México**, no ofrecieron medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le atribuye el partido político quejoso.

Ahora bien, con el ánimo allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral facultó al personal de la Dirección Jurídica para que practicara la diligencia de verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, en el lugar en que, a decir del partido político quejoso, se encontraba fijada la misma; diligencia que arrojó el resultado contenido en el acta circunstanciada que se transcribe a continuación:

*"**ACTA CIRCUNSTANCIADA***

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha doce de junio de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha ocho de junio de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Siendo las once horas del día en que se actúa, me constituí a la altura del kilometro 75 de la carretera número 205, que une los municipios de Teocaltiche y Encarnación de Díaz, ambos del estado de Jalisco, cerciorado de ello por el señalamiento informativo de identificación que se ubica a un costado de la carretera en cita, en el que se anuncia el número del kilometro de la citada carretera, así como el número de la misma, tal como se aprecia en la fotografía que se anexa a la presente acta. En el lugar en cita se encuentran dos señalamientos bajos informativos de destino, uno de ellos de aproximadamente cuarenta centímetros de altura por un metro con cuarenta centímetros de largo, que contiene el nombre siguiente: "BELEN DEL REFUGIO", seguido de una flecha que indica la dirección en que se encuentra el poblado anunciado; nombre y señalamiento en color blanco. En el otro señalamiento, de aproximadamente quince centímetros de altura por un metro con cuarenta centímetros de largo, en la parte izquierda se aprecia las siglas siguientes: "COBAEJ" y en la parte inferior de dichas siglas la inscripción: "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO", en la parte derecha se visualiza las siglas: "E M S a D 32", todos estos elementos en color blanco en un fondo color verde.

Acto seguido procedí a tomar tres fotografías de los señalamientos y el lugar antes descritos, las cuales se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

Siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí a la altura del kilometro 90 de la carretera número 205, que une los municipios de Teocaltiche y Encarnación de Díaz, ambos del estado de Jalisco, cerciorado de ello por el señalamiento informativo de identificación y los señalamientos que se ubica a un costado de la carretera en cita, en el que se anuncia el número del kilometro de dicha carretera, tal como se aprecia en la fotografía que se anexa a la presente acta. En el lugar en cita, además del señalamiento

bajos informativos de destino referido, se encuentran dos señalamientos bajos informativos de destino, ambos de aproximadamente veinte centímetros de altura por un metro con cuarenta centímetros de largo, uno de ellos contiene el nombre siguiente: "ENCARNACIÓN DE DIAZ", seguido de una flecha que indica la dirección en que se encuentra el municipio anunciado y un logotipo con el nombre y número: "MÉXICO 45". En el otro señalamiento, contiene el nombre siguiente: "AGUASCALIENTES", seguido de una flecha que indica la dirección en que se encuentra el municipio anunciado y un logotipo con el nombre y número: "MÉXICO 45". Los elementos descritos en los dos señalamientos referidos, se encuentran sobre un fondo de color verde. La parte posterior de ambos señalamientos muestran el color natural del material con el que se fueron fabricados. En el segundo de estos señalamientos existen vestigios de que estuvo adherido papel al mismo.

Acto seguido procedí a tomar tres fotografías de los señalamientos antes descritos, las cuales se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente inspección, siendo las doce horas del día en que se actúa, levantándose la presente acta en dos fojas útiles, a la cual se anexan seis fotografías que forma parte integral de la misma, lo que asienta para constancia.
..."

A continuación se insertan las fotografías agregadas al acta circunstanciada para mayor ilustración:

BELEN DEL
REFUGIO
COBAEJ
EMSaD 32

BELEN DEL
REFUGIO

ENCARNACION DE DIAZ
MEXICO 45
AGUASCALIENTES
MEXICO 45
JAL 205
km 90

ENCARNACION DE DIAZ
MEXICO 45
AGUASCALIENTES
MEXICO 45
JAL 205
km 90

Luego, como se desprende del acta circunstanciada y sus anexos, se observa que en los lugares donde el partido político quejoso afirmó se encontraba fijada la propaganda electoral alusiva al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco", no se encontró propaganda alguna en la que se haga referencia al citado candidato.

A la citada actuación se le otorga valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas*

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ***se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos*** *y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: *Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.*

> ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***
>
> ***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22."***

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes, tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana critica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que** la prueba técnica ofertada por el partido político quejoso, consistente en siete fotografías, si bien es cierto genera **un indicio**, éste **es insuficiente para formar la certeza, primero, de la existencia y contenido de la propaganda electoral; y, segundo, de que la misma se haya fijado en elementos del equipamiento carretero**.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **el medio probatorio que obra en actuaciones, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, máxime cuando de la diligencia de verificación practicada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, no se encontró la propaganda denunciada.

En consecuencia, al resultar insuficientes el elemento de prueba ofertado, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible acreditación de la infracción consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, que atribuye a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco".

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por hechos cuya realización atribuyó al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Compromiso por Jalisco", por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.

Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.

Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.